

**Procedimiento Arbitral 02/2013**

**CARMEN GOMEZ CAÑAS**, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 19 de febrero de 2013, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de “ZZZ”, instado por Don “AAA”, en nombre y representación de la Organización Sindical CCOO de La Rioja, por el que solicita la nulidad del censo electoral de fecha 14 de febrero de 2013 y declare el derecho de D. “BBB” participar como candidato en las elecciones, y así mismo, se declare que no se deben presentar nuevas candidaturas, debiendo proclamarse las presentadas en su día en el proceso electoral. Ordenando a la Mesa que se corrija las deficiencias del censo aportado por la Empresa, depurando los errores y falsedades que pudieran existir.

**SEGUNDO.-** Con fecha 1 de marzo de 2013 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

**TERCERO.-** Mediante Laudo Arbitral de fecha 4 de abril de 2012, dictado en los expedientes Arbitrales, acumulados, 10 y 11/2012, se estimaron las impugnaciones de los Sindicatos UGT y USO de La Rioja, al considerar que no era válido el preaviso de fecha 8 de marzo de 2012, presentado por el Sindicato CCOO de La Rioja, debido a que en ese momento estaba pendiente de ejecución el Laudo Arbitral de fecha 14 de marzo de 2011. Por ello se ordenó a aquella Mesa Electoral que, como literalmente constaba en tal decisión arbitral, se constituyera nuevamente a fin de fijar un nuevo calendario

electoral, para la repetición de las votaciones con el resto de candidatos presentados. Al haber sido declarada la inadmisión como candidato a las elecciones sindicales en dicha Empresa.

**CUARTO.-** De la documentación aportada por las partes y de la obrante en el expediente arbitral, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha 14 de febrero de 2013, se reunió la Mesa electoral con el fin de reanudar el proceso electoral en la Empresa “ZZZ”, de acuerdo con lo decidido en el Laudo Arbitral de 4 de abril de 2012, que ordenaba la ejecución en los términos del anterior Laudo Arbitral de fecha 14 de marzo de 2011, dictado por Don Alberto Ibarra Cucalón.

**SEGUNDO.-** Con fecha 28 de febrero de 2012 la Empresa despidió, mediante la fórmula del despido objetivo individual por causas técnicas y productivas, a Don “BBB”, que formaba parte de la candidatura presentada por CCOO de La Rioja, como segundo en el número de orden, en el proceso de elecciones promovidas en 2011.

Mediante Sentencia Núm. 367/2012, de 29 de junio de 2012 el Juzgado de lo Social nº 2 de Logroño (Autos 226/2012), estimó la demanda de Don D. “BBB” declarado la nulidad del despido. Dicha sentencia, según manifiesta en el Hecho segundo del escrito de impugnación del Sindicato CCOO, ha sido declarada nula por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, por defecto de forma en el proceso, siendo dicha sentencia de fecha 4 de febrero de 2013, según manifestó al Empresa a preguntas de dicho Sindicato.

Dicha Sentencia no consta en el expediente arbitral al no haber sido aportada por ninguna de las partes comparecientes.

**TERCERO.-** Consta acreditada la existencia de un proceso electoral anterior, promovido en el año 2011, respecto del que existe un Laudo arbitral, de fecha 14 de marzo de 2011, dictado por Don Alberto Ibarra Cucalón, cuyo contenido se da por reproducido.

**CUARTO.-** Con fecha 14 de febrero de 2013, previos varios intentos fallidos a requerimiento del Sindicato CCOO al efecto, se reunió la Mesa Electoral para reanudar el proceso electoral de la Empresa y llevar a cabo el Laudo de fecha 14 de marzo de

2011 referenciado, como se ordenaba en el posterior Laudo de fecha 4 de abril de 2012, dictado por esta misma Arbitro.

Los tres miembros de la Mesa Electoral comparecientes manifestaron que no habían recibido instrucción alguna para fijar la fecha de constitución de esa Mesa Empresa, manifestando todos ellos que son trabajadores fijos discontinuos, que prestan sus servicios en la campaña, que normalmente se extiende de enero a marzo de cada año, aproximadamente.

Que fijaron esa fecha porque es cuando estaban todos ellos prestando servicios en la Empresa.

**QUINTO.-** Con fecha 19 de febrero de 2013 el Sindicato CCOO de La Rioja presentó ante la Oficina Pública de Elecciones la impugnación que ha dado origen al presente expediente arbitral.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**UNICO.-** Se centra el objeto de arbitraje en determinar, conforme al suplica del escrito de impugnación si existe nulidad respecto de la decisión de las Mesa de no incluir en el censo electoral al despedido Don D. “BBB” y declarar su derecho a participar como candidato en las elecciones, debiendo proclamarse las presentadas en su día en el proceso electoral del año 2011.

Además de lo anterior se solicita que se ordena la Mesa, se cita literal: “... que se corrija las deficiencias del censo aportado por la Empresa, depurando los errores y falsedades que pudieran existir”.

Debemos partir de los hechos acreditados en este expediente, y según las propias manifestaciones de los tres miembros integrantes de la Mesa Electoral, comparecientes en el arbitraje y que esta Arbitro valora de gran virtualidad, no existió manipulación, sugerencia o instrucción alguna por parte de la Empresa a efectos de cuando y como constituir la Mesa electoral y reanudar el proceso electoral del año 2011.

Así, el proceso que se ha reanudado el 14 de febrero de 2013, corresponde a la ejecución del Laudo arbitral de fecha 4 de abril de 2012, en cuanto a lo dispuesto en el Laudo arbitral, de fecha 14 de marzo de 2011, dictado por Don Alberto Ibarra Cucalón, que literalmente decía: “ **Estimar la reclamación planteada por el Sindicato UGT y en relación al proceso electoral desarrollado en la Empresa “ZZZ”, declarando la inadmisión de D. “CCC”, como candidato a las elecciones sindicales en dicha empresa, y**

***en consecuencia la nulidad del proceso electoral celebrado desde el momento inmediatamente anterior al de la proclamación de candidaturas, retrotrayendo dicho proceso a ese momento, debiendo constituirse nuevamente la Mesa Electoral, a fin de fijar un nuevo calendario electoral para la repetición de las votaciones con el resto de candidatos presentados.”***

Es relevante el hecho de que los miembros integrantes de la Mesa electoral vincularon la fecha de constitución de la Mesa al hecho de que son trabajadores fijos discontinuos que trabajan en campaña para la Empresa, normalmente de enero a marzo de cada año, aproximadamente, lo cual se considera que supone una razón de fondo y objetiva en la que apoyaron dicha decisión, como Mesa Electoral.

A lo anterior debe añadirse que el momento al que según el Laudo a ejecutar se debe retrotraer el proceso es al momento anterior a la proclamación de candidaturas, y en este aspecto debe recordarse que para poder ser elegible/candidato en un proceso electoral la ley fija unos requisitos que deben respetarse y cumplirse en el momento de la proclamación de la candidatura (en aplicación del Artículo 6.5 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa que literalmente preceptúa:

***“ 5. A los efectos del cumplimiento de los requisitos de edad y antigüedad exigidos en el artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores para ostentar la condición de elector y elegible, se entiende que los mismos habrán de cumplirse en el momento de la votación para el caso de los electores y en el momento de la presentación de la candidatura para el caso de los elegibles. “***

Lo expuesto implica que difícilmente puede reunir el requisito de elegible/candidato una persona que ha dejado de formar parte de la plantilla de la Empresa, motivo por el cual al carecer de la condición de elector y/o elegible, no debe constar en los censos laboral ni electoral, como entendió la Mesa Electoral y su candidatura anterior del proceso electoral de 2011 ha perdido los requisitos básicos para su perfeccionamiento.

Lo anterior, con independencia y sin entrar en otras cuestiones como pudiera ser el desarrollo y resultado de la actuación inspectora ante la denuncia del Sindicato CC.OO, y que en la Jurisdicción Social – cuya vía está abierta, en este momento, con declaración de nulidad de actuaciones judiciales ordenadas por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, se determinase finalmente que el despido de Don “BBB” tuvo un móvil sindical o discriminatorio, determinante de la nulidad de mismo, con las consecuencias legales que el Tribunal pudiera proclamar en tal caso, cuestión sobre la

que el procedimiento arbitral carecería además de competencia funcional (en aplicación del art. 76.2 del ET) .

No procede por lo anterior entrar en las otras cuestiones planteadas en la impugnación, dada la vinculación a esta causa de nulidad que se considera que no concurre, por los razonamientos expuestos.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**Primero.- DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Sindicato CCOO de La Rioja, contra el proceso electoral en la Empresa “ZZZ”, al considerar que la decisión de la Mesa es ajustada a Derecho y respeta, dadas las circunstancias concurrentes en este momento, la ejecución el Laudo arbitral, de fecha 14 de marzo de 2011, dictado en el proceso electoral celebrado en 2011, en la citada Empresa.

**Segundo.-** Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

**Tercero.-** Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a once de marzo de dos mil trece.

**Fdo.: Carmen Gómez Cañas**